

pasar de una mano (la del vendedor) á otra (la del comprador).

Mas tampoco basta con lo dicho para que uno se forme una idea exacta de la circulacion. En efecto: puede suceder que un deudor remita una suma de dinero á un acreedor domiciliado en un país muy lejano, en cuyo caso el dinero pasará por muchas manos antes de llegar á aquellas á que vá destinado, y este paso del dinero, por estas manos que no pueden disponer de él, no constituye la circulacion la cual en el caso concreto que hemos propuesto no existe sino desde el momento en que aquella cantidad llega á poder de la persona que en virtud de su crédito tiene derecho á disponer de ella.

En rigor podemos decir, pues, que la circulacion de las mercancías y de los valores es lo que constituye su verdadero comercio.

CIRCULACION FORZOSA.—A veces existen bancos privilegiados, ó gobiernos que emiten billetes al portador, y bien sea para evitar que en determinadas circunstancias se presentan al cobro en masa, bien porque en virtud del privilegio concedido ó tomado no tengan estos bancos ó estos gobiernos el numerario suficiente para hacer frente á las obligaciones contraídas por la emision si en virtud de una crisis cualquiera circulara el pánico entre los tenedores de billetes, ó ya tambien finalmente para hacer que el público los admita, cuando por cualquier motivo se teme que esto no sucederia espontáneamente, se dá una ley que obliga á los particulares á admitir aquellos billetes como si fueran numerario cuando les sean entregados en pago de sus créditos y que exime al banco ó al gobierno que los emitió de la obligacion de cambiarlos por metálico. Cuando esto sucede es cuando se dice que los billetes tienen circulacion ó curso forzoso, y por regla general esta medida es causa de grandes perturbaciones comerciales y efecto á su vez de perturbaciones no menores en el orden político.

Sucede tambien en ocasiones, que la ley solo obliga á la admision forzosa de los billetes como si fuesen numerario, pero

sin eximir á la entidad que los emitió de la obligacion de cambiarlos por dinero, como sucede por ejemplo con los billetes de la mayor parte de los bancos llamados nacionales, y esta medida aun cuando en nuestra opinion no produzca grandes resultados porque el crédito no se impone sino que se adquiere, dista mucho de encerrar los peligros de aquella de que hemos hablado en el párrafo anterior. En el segundo caso se dice que los billetes tienen curso ó circulacion legal.

CIRCULARES.—Son cartas generalmente impresas y de las cuales se tira un número mayor ó menor de ejemplares para remitirlas á las personas con quienes un comerciante está relacionado, ó á comerciantes conocidos aun cuando no haya habido relacion ni trato prévio con ellos, para participarles la constitucion ó disolucion de una sociedad, la apertura de una casa mercantil, ó tambien para ofrecerles determinados artículos, en cuyo último caso suele continuarse en la carta circular la nota de precios y las condiciones de su entrega y del pago.

El uso de las circulares es bastante frecuente en el comercio, pero cuando no sirven pura y simplemente para participar un hecho que conviene sea conocido, sino para hacer la oferta de una mercancía hay que ser muy cauto al redactarlas, puesto que si bien no puede nunca decirse que una circulacion pueda producir en derecho los mismos efectos que una carta autógrafa y especialmente dirigida por un comerciante á otro, puede obligar hasta cierto punto al que la manda de una manera que tal vez no esté en la intencion del remitente remitirla.

En efecto; sabido es que cuando un comerciante propone á otro por medio de una carta la compra ó venta de una mercancía queda en cierta manera obligado al cumplimiento del contrato que propone si este es aceptado. Ahora bien; como tratándose de una proposicion de esta índole hecha por medio de una circular puede suceder que sean tantos los que la acepten y tales los pedidos que no alcance á servirlos el número ó cantidad de géneros que

tiene á su disposicion el autor de la circular, resultarían en este caso complicaciones que podrian ser para éste sumamente graves y costosas.

CLIENTELA.—La clientela viene á ser el conjunto de personas que están en relacion con otra en virtud de la profesion de esta última y á consecuencia de haberle confiado asuntos á ella relativos. Viene á ser lo mismo que la *parroquia* ó conjunto de parroquianos, si bien la palabra clientela se aplica con preferencia al conjunto de parroquianos de los hombres de carrera, tales como abogados, médicos, etc., al paso que se da preferentemente el nombre de parroquia al conjunto de clientes de un establecimiento mercantil.

En rigor y tanto en uno como en otro caso la clientela puede considerarse como un capital en toda la extension de esta palabra toda vez que se forma lentamente por medio del trabajo y que una vez adquirida produce beneficios ciertos; y en tanto es así, que muchas veces se vende un establecimiento mercantil sin que en la venta se incluya ninguno de los efectos que en el existen, en cuyo caso lo que en rigor se vende es el capital representado por su clientela.

COBRO.—Es el acto y el efecto de cobrar, esto es de realizar un crédito anteriormente adquirido.

En virtud del principio de la division del trabajo, en todos los grandes establecimientos comerciales é industriales así como en la administracion pública, no solo hay una oficina exclusivamente destinada á todas las operaciones relativas á la realizacion de los ingresos y de los gastos que se llama Caja, sino que esta se divide por regla general en dos acciones: la de los *cobros* destinada á recibir los ingresos y realizar los créditos, y la de los pagos dedicada á satisfacer y saldar las deudas ó las obligaciones contraídas.

Para el cobro de las letras, pagarés, talones ó cheks, y demás valores y créditos comerciales, han de observarse las reglas que daremos al ocuparnos de cada uno de estos artículos.

COLONIALES.—Se conocen con este

nombre varios artículos de comercio tales como la canela, los azúcares, cafés, thes, cacao y otros, por proceder efectivamente en su mayor parte de las colonias de Asia y América.

Respecto de esta clase de frutos ó productos rigen disposiciones aduaneras especiales. Así es, que los frutos coloniales no solo están sujetos al pago de derechos á su entrada en España, sino que aun despues de haberlos satisfecho no pueden circular libremente por el interior á una distancia menor de 40 kilómetros de las costas y fronteras sin ir acompañados de la correspondiente guia. Con todo, como quiera que el azúcar no sea de produccion exclusivamente colonial sino que tambien en la península se fabrique, hay reglas especiales para la circulacion de este artículo dentro de aquella zona de cuarenta kilómetros, cuando es de produccion peninsular.

El azúcar de esta última clase ha de ir acompañado de un *vendi* inscrito por el fabricante ó comerciante y visado por la Administracion Económica ó de aduanas de la residencia del mismo, las cuales han de asegurarse préviamente de que la persona que expendió dicho artículo, tiene en su cuenta la necesaria existencia de azúcar peninsular. Esta cuenta han de llevarla en la forma prescrita aquellas administraciones.

El azúcar peninsular que circula por el interior de la zona de 40 kilómetros de que hemos hablado sin estar provisto de aquel *vendi* ó sin que este se halle visado por el Administrador que corresponda está sujeto á los procedimientos y á las penas que se imponen á los frutos coloniales que circulan sin guia, á menos que el interesado solicitare hacer é hiciere efectivamente prueba bastante de la cual se dedujere su fabricacion peninsular, en cuyo caso no sufriria otra pena que la del pago de la quinta parte de los derechos del artículo similar extranjero. La prueba que debe hacerse con este objeto, consiste en la produccion de un certificado del fabricante de quien el artículo proceda, debidamente visado por la autoridad local.

El *vendí* de que hemos hablado debe acompañarse á la factura correspondiente cuando el azúcar peninsular circule ó se conduzca por cabotaje.

COMANDITA.—Son sociedades en comandita aquellas en que los socios, cuyo nombre figura en su razon social, tienen la administracion y direccion de la misma quedando obligados con todos sus bienes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad, al paso que los demás socios, esto es, aquellos cuyo nombre no tiene cabida en la razon social sólo responden de ella por la suma que se obligaron á aportar á aquélla, en virtud de la escritura de sociedad y no tienen derecho á hacer acto alguno de administracion. Así por ejemplo, suponiendo una sociedad en comandita cuya razon social fuese la de Pedro, Juan y C.^ª, Pedro y Juan serian los que tendrían derecho á dirigir y administrar los negocios de la sociedad y responderian de las obligaciones por ella contraídas con todos sus bienes, mientras que los demás, sólo deberian contribuir con un capital dado y previamente estipulado en la escritura y no podrian practicar acto alguno de administracion.

Para la constitucion y disolucion de las sociedades en comandita, son necesarios los requisitos que detallaremos al hablar de las sociedades en general, en su artículo correspondiente, y en cuanto á su administracion dejamos dicho ya acerca de ella lo más importante.

Puede, sin embargo, suceder que en la escritura de sociedad se convenga en conceder á un socio determinado la gestion de los negocios y su administracion, en cuyo caso, los demás, aun aquellos cuyo nombre figura en la razon social, pierden el derecho á aquélla, aunque no á su intervencion, como tampoco por ello dejan de quedar solidariamente obligados con el socio ó socios administradores por las obligaciones contraídas por dicha razon social.

Las sociedades en comandita pueden dividir su capital en acciones y hasta en cupones, pero la trasmision de estas acciones ó cupones, á las cuales suele llamarse cé-

dulas, no se verifica por simple tradicion como en las sociedades anónimas sino mediante una declaracion de su tenedor extendida en los registros de la sociedad.

COMANDITARIO.—Se llama así en una sociedad en comandita, al socio cuyo nombre no figura en la razon social. Ya hemos dicho en el artículo anterior, que este socio sólo viene obligado á responder de los compromisos contraídos por la sociedad con la suma que, por la escritura social, se obligó á aportar á aquélla, pero si excediéndose de sus facultades practica un acto cualquiera de administracion, seria considerado entonces como administrador y pasaria á ser solidariamente responsable con todos sus bienes, á la par de los administradores, todas las obligaciones sociales.

Esto no obstante, el socio comanditario tiene ciertos derechos á celar la administracion por lo que respecta á sus intereses, y en este sentido, lo tiene á que los socios administradores le den anualmente cuenta de su gestion.

COMERCiantES.—Son los que habitualmente se dedican al comercio, esto es, á la compra y venta de objetos muebles agrícolas ó industriales; mas para que la ley les considere como verdaderos comerciantes y puedan ampararse en la legislacion mercantil ó ser sujetos á ella, se necesita, además, que tengan capacidad legal para comerciar, que estén inscritos en la matrícula de subsidio, y que satisfagan la cuota correspondiente por este concepto.

Para que uno tenga capacidad legal para comerciar, necesita en España ser mayor de 25 años y estar en la plenitud de sus derechos civiles, y por consiguiente, no son capaces para el comercio ni los menores de 25 años, ni los locos, ni los que sufren una condena que lleve consigo la inhabilitacion de los derechos civiles, ni tampoco la mujer casada. Tampoco pueden ejercer legalmente el comercio los curas, los eclesiásticos, los funcionarios civiles y los jueces en el territorio de su jurisdiccion, los recaudadores y administradores de las rentas reales en los puntos en que

ejercen su cargo y finalmente, los quebrados que no han obtenido rehabilitacion.

Existen algunas excepciones á esta regla general. Tales son la de la mujer casada si obtiene de su marido la autorizacion necesaria para comerciar; la de los recaudadores y administradores del Real patrimonio si obtienen autorizacion del rey; la del menor de 25 años pero mayor de 20, que habiendo sido emancipado tiene un peculio propio, es declarado hábil para administrar sus bienes y renuncia al derecho de reclamar la restitucion *in integrum*.

La condicion de dedicarse habitualmente al comercio, la cual como ya hemos visto, es necesaria para que á una persona se la reputa comercialmente, queda cumplida desde el momento en que por medio de circulares ó anuncios, se manifiesta la intencion de ejercerlo y tambien cuando por abrir en su nombre un establecimiento comercial, deba lógicamente imponérsele aquel propósito.

Hemos dicho ya que los comerciantes están obligados á inscribirse en un registro *ad hoc* llamado matrícula. Para ello ha de hacerse por escrito y ante la autoridad local del aspirante al comercio, una declaracion de este propósito, en la cual deben constar su nombre, edad, domicilio, estado, naturaleza, clase de comercio á que quiera dedicarse y punto en que haya de radicar el establecimiento del mismo.

Los comerciantes, además de la obligacion de inscribirse en la matrícula, tienen tambien la de hacer registrar debidamente ciertos contratos tales como las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales, escrituras de restitucion de dote, las de sociedad y las de otorgacion de poderes á factores y dependientes. Este registro radica en el Gobierno de Provincia.

COMERCIO.—En general, lo constituyen todas las operaciones que de alguna manera tiendan á acercar y hacer asequibles los productos de todas clases al consumidor. El comercio es, pues, el que facilita la satisfaccion de las necesidades materiales y morales del hombre, haciendo que lleguen á sus manos los productos explotados ó

fabricados por los otros hombres, siendo de esta manera un intermediario entre el productor y el consumidor.

Desde luego se comprende la inmensa esfera que el comercio abraza y la natural division que la práctica ha introducido en él medio en que se ejerce segun su alcance y segun la manera ó el sistema empleados para acarrear y dirigir hacia el consumidor los productos. Así es que sin entrar en los mil detalles del comercio que constituyen otros tantos ramos ó divisiones del mismo, podemos considerarlo dividido en diez grandes grupos que son: *el comercio terrestre*, esto es, el que se hace de un pueblo á otro ó de una á otra nacion por las vías ó caminos de tierra; *el fluvial*, en el cual se utilizan los lagos, rios, canales y grandes vías de agua dulce; *el marítimo*, que emplea el Océano para comerciar entre diferentes partes del mundo y entre naciones distintas; *el de cabotaje*, que se hace tambien por mar, pero sólo á lo largo de las costas, bien sea entre dos ó más naciones ó bien entre dos ó más pueblos de un mismo Estado; *el comercio interior*, que consiste en vender en un país las mercancías en el mismo país compradas; *el exterior*, que es por el contrario el que se verifica vendiendo los géneros en una nacion distinta de aquella de donde proceden; *el comercio al por mayor*, que consiste en comprar mercancías en el mercado productor para venderlas á otros mercados en cantidades bastantes á permitir su reventa para el consumo; *el comercio al por menor*, que es por el contrario aquel en que un comerciante compra las mercancías no al productor si no á otro comerciante para venderlas al consumidor directamente; *el comercio de transporte*, que se verifica adquiriendo en un país extranjero la mercadería para venderla en otra plaza extranjera tambien pero de una nacion diferente, y finalmente *el comercio de especulacion*, que es aquel en que se compra la mercancía en una época en que está relativamente barata, no para venderla en el acto ó en esta ó la otra plaza sino para esperar otra época en que habiendo aumentado su demanda y por consiguientemente